

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00058 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HELI AGUDELO CORTES, NOHORA ARROYO VERGARA, MARÍA YOHANA CELY, JOSÉ FRANCISCO OSPINA RODRÍGUEZ, ANTONIO RAMIRO RODRÍGUEZ, ASTRID BEATRIZ SERRANO GORDO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de los demás copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa, por lo que se ordena a la administración del conjunto residencial accionado que fije un aviso en la entrada de la copropiedad informando sobre la acción de tutela de la referencia y el correo electrónico del presente juzgado.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006a1f2278112cefa0ac5ccac6ed6f8f4cf3e9171feb81ce282c205296d50d94**

Documento generado en 18/01/2021 11:25:30 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: HELI AGUDELO CORTES y otros
ACCIONADO	: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA
RADICACIÓN	: 2021 – 00058.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Los señores HELI AGUDELO CORTES, NOHORA ARROYO VERGARA, MARÍA YOHANA CELY, JOSÉ FRANCISCO OSPINA RODRÍGUEZ, ANTONIO RAMIRO RODRÍGUEZ, ASTRID BEATRIZ SERRANO GORDO en ejercicio del art. 86 de la C. P., ya actuando mediante apoderado judicial presentaron acción de tutela contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, a la autodeterminación informativa, a la libre asociación, a la propiedad privada y derecho de petición, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrimen ser propietarios y residentes del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ 13 P.H., NIT: 830.114.411-5; ubicado en la Calle 2 N° 89 -35 Manzana 13, de esta ciudad, copropiedad constituida por doscientas doce (212) unidades privadas de uso residencial (vivienda urbana), con treinta (30) espacios de estacionamiento de uso comunal, ubicados en las zonas comunes, y un (1) espacio adicional destinado para el parqueo eventual de ambulancia en el Conjunto

1.2.- Que para la asignación de manera equitativa sobre el uso comunal de los mentados parqueaderos, aducen que desde hace varios años, se decidió proceder habitualmente a su asignación por sorteo a los propietarios de las doscientas doce (212) unidades privadas, reparto aleatorio que se hace cada dos (2) meses, para una rotación y permanencia por el mismo periodo.

1.3.- Esgrimen que la copropiedad ha expedido documentos que regulan la utilización de los parqueaderos, sin que defina de manera precisa el mecanismo de tal sorteo.

1.4.- Aluden a su vez que en el reglamento de la propiedad horizontal, se estableció claramente que los espacios de parqueo

han sido calificados como parte de los bienes y áreas comunes, y no existe ninguna disposición (aprobada por Asamblea General, y elevada a Escritura Pública que haya sido debidamente inscrita) que asigne derecho preferencial o exclusivo a propietario alguno del Conjunto sobre el uso y permanencia en dichos parqueaderos

1.5.- Sin embargo, manifiestan que desde hace alrededor de unos cinco (5) años, los aquí accionantes y otros copropietarios del mismo Conjunto Residencial han evidenciado que existen dos (2), y últimamente tres (3), parqueaderos que al parecer no se rotan con ocasión del sorteo bimensual.

1.6.- Adicionalmente indican que radicaron derecho de petición los días 6 de julio y 28 de agosto de 2020, de los que según indican, recibieron respuestas incompletas, imparciales o evasivas.

1.7.- Conforme a lo anterior solicitan se exija a la totalidad de propietarios interesados en acceder en igualdad de oportunidades y condiciones al servicio de parqueadero en zonas comunes, como medio de disfrute de dichos bienes comunes en la copropiedad, la obligación de participar en los sorteos previstos para tal fin, sin ningún tipo de prebenda, privilegio o exclusión frente a propietarios o residentes específicos implicando cualquier disposición o reglamento que pretenda restringir o impedir a los copropietarios su derecho a acceder en igualdad de oportunidades y condiciones se torna en una situación que vulnera sus derechos fundamentales.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, la entidad accionada guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata

de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la igualdad, a la autodeterminación informativa, a la libre asociación, a la propiedad privada y derecho de petición, al no brindar información, claridad y transparencia en el proceso de asignación de parqueaderos en la copropiedad y al no emitir una respuesta adecuada al derecho de petición presentado.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de no brindar información, claridad y transparencia en el proceso de asignación de parqueaderos en la copropiedad, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora del derecho fundamental que se aduce como conculcado, frente a tal pedimento.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho a la igualdad, ello no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para el sorteo de los parqueaderos que existen al interior de la copropiedad, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la asignación y sorteo de los parqueaderos, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados, como lo es la acción prevista en el numeral 4º, del artículo 17 del C.G.P.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*³, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁴.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*⁵.

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que la parte actora haya realizado requerimiento alguno ante la entidad accionada, iniciando el correspondiente proceso declarativo para ventilar las inconformidades que alude, si considera que no se están respetando los trámites para la asignación de parqueaderos, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"*⁷. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *"resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."*

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁸.

3.2.9.- Ahora bien, en lo relacionado al derecho de petición invocado, en el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que la parte accionante presentó derecho de petición en donde formula diversos cuestionamientos, los cuales fueron resueltos: *"1.- Existen o no existen espacios de estacionamiento ubicados en el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13? RTA/ SI EXISTEN ESPACIOS PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS EN ZONA COMÚN, LLAMADOS COMUNALES; 2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior, indique: ¿Cuántos espacios de estacionamiento existen a la fecha presente, en el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13? 3. RTA/ SE EVIDENCIARON 30 4. ¿Existen o no existen espacios de estacionamientos privados en el CONJUNTO RESIDENCIAL 'PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13? RTA/ NO, NO SE EVIDENCIARON DOCUMENTOS QUE SOPORTARAN LA EXISTENCIA DE ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS 5. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior, indique: ¿cuántos estacionamientos privados existen en el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13? RTA/ NO EXISTE, N/A 6. ¿Existen o no existen espacios de estacionamientos en zonas comunes en el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13? RTA/ SI EXISTEN ESPACIOS PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS EN ZONA COMUN, LLAMADOS COMUNALES 7. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior, indique: ¿cuántos estacionamientos en zonas comunes existen en el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13? RTA/ SE EVIDENCIARON 30 8. De los espacios de estacionamiento en zonas comunes existentes a la fecha en el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13, indique: ¿cuántos de dichos espacios son asignados para su uso por parte de los propietarios o residentes de unidades en el mismo Conjunto? RTA/ SE TUVO INFORMACIÓN QUE ESTÁN ASIGNADOS 29 Y 1 CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA AMBULANCIA 9. ¿Existe un reglamento vigente, establecido en la copropiedad para asignar los espacios de estacionamiento en zonas comunes a los copropietarios y residentes del Conjunto? RTA/ SI, FUE PROMULGADO EN ASAMBLEA DE USUARIOS DE PARQUEADEROS DE 2007 10. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior, indique si dicho reglamento ha sido incorporado como parte integral de la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal, conforme a la ley (Art. 5º, Ley 675 de 2001; Art. 8º, Ley 1579 de 2012, Arts. 1500 y 1741 Código Civil). RTA/ NO SE EVIDENCIO NINGÚN TRAMITE AL RESPECTO 11. De existir un reglamento vigente, establecido en la copropiedad para asignar los espacios de estacionamiento en zonas comunes a los copropietarios y residentes del Conjunto, indique si éste fue proferido o aprobado por el Consejo de Administración,*

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)".

aportando copia simple del acta de este órgano colegiado de gobierno, con mención expresa del quórum deliberatorio y decisorio correspondiente para la toma de la correspondiente decisión. **RTA/** NO FUE APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FUE ELABORADO Y APROBADO EN ASAMBLEA DE USUARIOS DE PARQUEADERO DEL AÑO 2007, EL CUAL REPOSA EN LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN. **12.** De existir un reglamento vigente, establecido en la copropiedad para asignar los espacios de estacionamiento en zonas comunes a los copropietarios y residentes del Conjunto, indique si éste fue aprobado por la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto, aportando copia simple del acta de este máximo órgano de la copropiedad, con mención expresa del quórum deliberatorio y decisorio correspondiente para la toma de la correspondiente decisión. **RTA/** NO, SE EVIDENCIO UN ACTA DE UNA ASAMBLEA DE USUARIOS DE PARQUEADEROS DEL AÑO 2007, REPOSA EN LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN. **13.** ¿Se hacen asignaciones de dichos espacios de estacionamiento en zonas comunes mediante sorteo o rotación? **RTA/** DE ACUERDO A LO CONSULTADO SE HACE POR ROTACIÓN **14.** De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior, explique con detalle, el procedimiento y trámite realizado por Administración para realizar dicha asignación mediante sorteo o rotación, acreditando su explicación con los reglamentos y demás soportes documentales pertinentes (reglamento de copropiedad, normas y reglamentos internos, actas de Asamblea General, actas de Consejo de Administración, decisiones tomadas por Administración, etc.), especificando especial y particularmente :a) Periodicidad(mensual, semanal, anual, etc.) de las rotaciones o sorteos. **RTA/** BIMENSUAL **b)** Requisitos y documentación exigidos por Administración a los propietarios o residentes solicitantes. **RTA/** ESTOS REQUISITO SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN UN FORMATO QUE LE ENTREGAN PERIÓDICAMENTE A LOS ASPIRANTES A HACER USO DE ESTOS ESPACIOS. **c)** Criterios de selección de los propietarios o residentes solicitantes. **RTA/** SER PROPIETARIO DE UN INMUEBLE, SER PROPIETARIO DEL VEHÍCULO QUE VA A INGRESAR Y ESTAR AL DÍA POR TODO CONCEPTO ANTE LA ADMINISTRACIÓN. **d)** En relación con el punto inmediatamente anterior, si existen copropietarios, residentes o unidades privadas que están eximidos de participar en la referida asignación mediante sorteo o asignación. **RTA/** DE ACUERDO A LO CONSULTADO NO EXISTEN COPROPIETARIOS EXIMIDOS, SE HACE POR ROTACIÓN. **15.** ¿Cuál es la proporción (en valores absolutos y porcentaje) existente entre los espacios de estacionamiento requeridos y los efectivamente asignados a copropietarios y residentes? **RTA/** 100% PROPIETARIOS **16.** Indique, para todos y cada uno de los eventos en los cuales se han hecho asignaciones de espacios de estacionamiento en zonas comunes a los copropietarios y residentes del Conjunto, los resultados de todas y cada una de dichas asignaciones, acreditándolo con el acta correspondiente, especificando para cada caso particular y concreto: a) Lugar y fecha de realización de la asignación (rotación, sorteo, etc.) correspondiente. **RTA/** EN LA OFICINA DE ADMON SE EVIDENCIARON DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ASIGNACIÓN DE ESTOS ESPACIOS CADA DOS MESES, LOS CUALES REPOSAN ALLÍ PUEDEN SER CONSULTADOS **b)** Listado de todas y

cada una de las unidades privadas a quienes les fueron asignados espacios de estacionamiento en zonas comunes dentro del Conjunto. **RTA/** EN LA OFICINA DE ADMON SE EVIDENCIARON DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ASIGNACIÓN DE ESTOS ESPACIOS CADA DOS MESES, LOS CUALES PUEDEN SER CONSULTADOS **17.** De manera particular y específica, los propietarios de las unidades privadas denominadas Casa 38, Casa 163, Casa 84 y Casa 156, ¿Han sido eximidos de participar en las rotaciones para la asignación de espacios de estacionamiento en zonas comunes? **RTA/** NO SE EVIDENCIARON DOCUMENTOS QUE EXIMIERAN A LAS CASAS 38, 163, 84 Y 156 EN LA ASIGNACIÓN DE ESPACIOS. **18.** De manera particular y específica, los propietarios de las unidades privadas denominadas Casa 38, Casa 163, Casa 84 y Casa 156, ¿Tienen derecho al uso exclusivo de espacios de estacionamiento en las zonas comunes del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13? **RTA/**NO SE EVIDENCIARON DOCUMENTOS QUE MOSTRARAN DERECHO AL USO EXCLUSIVO A LAS CASAS 38, 163, 84 Y 156 EN LA ASIGNACIÓN DE ESPACIOS. **19.** De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior, explique las razones para haberseles concedido derecho de esta índole a los propietarios de las unidades privadas denominadas Casa 38, Casa 163, Casa 84 y Casa 156, así como las condiciones específicas de utilización definidas por los entes de gobierno del Conjunto; acreditando su explicación con los reglamentos y demás soportes documentales pertinentes (reglamento de copropiedad, normas y reglamentos internos, actas de Asamblea General, de Consejo de Administración, decisiones tomadas por Administración, etc.). **RTA/** N/A, YA QUE NO SE EVIDENCIO NINGÚN DOCUMENTO DE USO EXCLUSIVO. **20.** De manera particular y específica, indique (adjuntando para cada caso específico los soportes documentales correspondientes), si los propietarios de las unidades privadas denominadas Casa 38, Casa 163, Casa 84 y Casa 156, ¿Han radicado ante Administración solicitudes de asignación de espacios de estacionamiento en zonas comunes del Conjunto, para efectos de participar en las tantas veces señaladas asignaciones (por rotación o sorteo)? **RTA/** DE ACUERDO A LO INFORMADO CADA VEZ QUE SE HACE ROTACIÓN CADA UNA DE ESTAS CASAS CUMPLE CON EL REQUISITO DE ENTREGAR DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, LOS CUALES PUEDEN SER CONSULTADOS EN LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN, VALE LA PENA ACLARAR QUE ESTOS DOCUMENTOS CONTIENEN INFORMACIÓN PRIVADA. **21.** ¿Los entes de gobierno del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13, a saber, Administración, Consejo de Administración, Revisor Fiscal y Comité de Convivencia; ejercen actividades o funciones como encargados o responsables del tratamiento de datos personales de la Ley 1581 de 2012? **RTA/** EL ÚNICO ENTE DE GOBIERNO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13, QUE TIENE BAJO SU RESPONSABILIDAD EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE LA LEY 1581 DE 2012? ES EL REPRESENTANTE LEGAL ES DECIR LA ADMINISTRACIÓN. **22.** De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior, indique: ¿Cuáles son específicamente esas actividades y funciones ejercidas como encargados o responsables del tratamiento de datos personales frente a los copropietarios y residentes del CONJUNTO

RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13? **RTA/** EL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13, ESTA EN EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS DE TRATAMIENTO DE DATOS, QUE MANEJA DIRECTAMENTE LA ADMINISTRACIÓN. **23.** De ser afirmativa la respuesta a la primera pregunta de esta sección, indique: ¿Cuál es la información y documentación específicamente recaudada por Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13, que según su respuesta del veintinueve (29) de julio de esta anualidad no puede ser entregada a los solicitantes de este Derecho de Petición, por contener supuestamente información amparada bajo la Ley 1581 de 2012? **RTA/** SEGÚN LO EVIDENCIADO EN LOS LISTADOS DE ASIGNACIÓN, SE ENCUENTRAN DATOS COMO NOMBRE DE CADA PERSONA, No. DE CASA Y No. DE PLACA DEL VEHÍCULO AL CUAL SE LE ASIGNA EL ESPACIO, ESTOS DATOS POR SER PERSONALES, DEBEN TENER APROBACIÓN DE CADA UNA DE LAS PERSONAS ALLÍ RELACIONADAS PARA SU DIVULGACIÓN ELECTRÓNICA O MASIVA, DE LO CONTRARIO PUEDEN SER CONSULTADOS DIRECTAMENTE EN LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN. **24.** Frente a la pregunta inmediatamente anterior, indique, acreditándolo jurídicamente con las razones de hecho y de derecho por las cuales se considera que cada información se clasifica como dato personal, bien sea público, semiprivado, privado o sensible, al tenor de la Ley 1581 de 2012: ¿Cuál, de manera particular y específica, es la información obrante en dichos documentos (en particular, unas Actas sin identificar ni relacionar a las que se refiere su contestación del 29 de julio de 2020) que supuestamente está amparada bajo la Ley 1581 de 2012? **RTA/** POR CONTENER DATOS PERSONALES, SON SUSCEPTIBLES DE MANIPULACIÓN Y NO SE TIENE CERTEZA DEL MANEJO QUE LE PUEDEN DAR TERCEROS O EL FIN PARA EL CUAL PUEDE SER UTILIZADA DICHA INFORMACIÓN. **25.** Frente a la referida información que según Administración se está recaudando y tratando como datos personales bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012, indique: ¿se solicitó a todos y cada uno de los copropietarios y residentes que supuestamente entregaron a Administración del Conjunto dicha información, el consentimiento previo, expreso e informado del titular para llevar acabo el tratamiento de esos datos personales, bajo los parámetros de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013? **RTA/** NO SE EVIDENCIO NINGÚN CONSENTIMIENTO POR ESCRITO, POR LO QUE SE SOLICITO UNA REUNIÓN GENERAL PARA TRATAR ESTE TEMA. **26.** De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediatamente anterior, aporte prueba de la autorización otorgada al responsable o encargado del tratamiento de datos, para todos y cada uno de los solicitantes de este Derecho de Petición, requerida por el Art. 9º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y en los términos literales del Art. 12 de la misma Ley 1581 de 2012. **RTA/** NO SE EVIDENCIO, LA REVISORÍA FISCAL NO ESTÁ EN LA POTESTAD DE ENTREGAR DOCUMENTACIÓN. **27.** Igualmente, aporte con destino a cada uno de los solicitantes de este Derecho de Petición, copia escrita de la totalidad de la información recaudada por Administración individualizada respecto a cada uno de ellos, para el cumplimiento del Art.13 de la Ley 1581 de 2012. **RTA/** LA REVISORÍA FISCAL NO ESTÁ EN LA POTESTAD

DE ENTREGAR DOCUMENTACIÓN. **28.** Igualmente indique, acreditándolo con los soportes documentales correspondientes, y de manera tanto general como individualizada frente a todos y cada uno de los solicitantes de este Derecho de Petición, si el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13 está cumpliendo a la fecha, y desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1581 de 2012 (17 de octubre), con todos y cada uno de los deberes como presunto responsable de tratamiento de datos personales que enuncia el Art.18 de la Ley 1581 de 2012, situación que se entiende confiesa según su respuesta del 29 de julio de 2020. **RTA/ SE EVIDENCIO EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN** **29.** Indique y describa los mecanismos físicos y tecnológicos utilizados por Administración y por el Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13, para dar cumplimiento a lo requerido por el Lit. b, del Art. 18, Ley 1581 de 2012. **RTA/ SE TIENE ENTENDIDO QUE ES POR LA AUTORIZACIÓN DE UN FORMATO PARA LA UTILIZACIÓN PRUDENTE DE DATOS PERSONALES.** **30.** Indique los canales físicos y electrónicos definidos por Administración y por el Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13, para dar cumplimiento a lo requerido por el Lit. e, del Art. 18, Ley 1581 de 2012. **RTA/ SE TIENE ENTENDIDO QUE ES POR LA AUTORIZACIÓN DE UN FORMATO PARA LA UTILIZACIÓN PRUDENTE DE DATOS PERSONALES.** **31.** Aporte copia simple del manual interno de políticas y procedimientos establecidos por Administración y el Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13, para dar cumplimiento a lo requerido por el Lit. f, del Art. 18, Ley 1581 de 2012. **RTA/ LA REVISORÍA FISCAL NO ESTÁ EN LA POTESTAD DE ENTREGAR DOCUMENTACIÓN.** **32.** En el evento de desarrollar actividades o funciones propias de los encargados y responsables del tratamiento de datos personales para los efectos de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sin haber dado cumplimiento a lo prevenido especialmente en los Arts. 9º, 12 y Lit. b, e y f del Art. 18, de la Ley 1581 de 2012, explique las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha dado cumplimiento a dichos preceptos legales por parte de Administración y Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13, así como las actividades realizadas por dichos entes de gobierno para dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias vigentes al respecto. **RTA/ ESTA EN PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN.** **33.** Adicionalmente, en referencia a los términos literales de la contestación brindada por Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13 a los solicitantes del Derecho de Petición incoado el dos (2) de julio de la presente anualidad, se solicita a esta copropiedad, se sirva EXPEDIR, por escrito y dentro del término legal máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de esta solicitud, fotocopia simple de la totalidad de documentos, que reposen en sus archivos, que según las explicaciones particulares y específicas que deben dar demostrando la calidad de dato semiprivado o privado que ameriten su no divulgación en cada caso particular y específico, puedan ser entregados a los solicitantes de este Derecho de Petición, incluyendo reglamentos internos, Actas de Consejo de Administración en las cuales se haya tratado temas sobre el manejo

de datos personales en el Conjunto, y toda la correspondencia emitida por Administración o el Consejo de Administración sobre el tema objeto de reclamación en este memorial que repose en sus archivos. **RTA/ LA REVISORÍA FISCAL NO ESTÁ EN LA POTESTAD DE ENTREGAR DOCUMENTACIÓN SE DEBEN DIRIGIR A LA OFICINA DE ADMON PARA HACER LA CONSULTA DIRECTAMENTE. 34.** Igualmente, con miras a precaver la situación alegada por Administración sobre un supuesto riesgo de divulgación de información, se solicita de manera expresa a este órgano, así como al Consejo de Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13, se sirva EXPEDIR, por escrito y dentro del término legal máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de esta solicitud, relación de todos y cada uno de los beneficiarios de cada asignación de espacios de estacionamiento en zonas comunes de la copropiedad, bajo los siguientes parámetros: **a)** Identificando a todos y cada uno de los beneficiarios, simple y llanamente por el número de la unidad privada de su propiedad en el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13 (con lo cual no se divulga ningún tipo de dato personal de los propietarios o residentes beneficiarios de cada asignación, por rotación o por sorteo). **RTA/ LA REVISORÍA FISCAL NO ESTÁ EN LA POTESTAD DE ENTREGAR DOCUMENTACIÓN. SE DEBEN DIRIGIR A LA OFICINA DE ADMON PARA HACER LA CONSULTA DIRECTAMENTE. b)** Brindando dicha información, respecto de todas y cada una de las asignaciones efectuadas durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de recepción de este memorial, o desde el inicio de la práctica de asignación mediante rotación o sorteo, si la fecha de inicio es inferior a la calenda objeto de requerimiento. **RTA/ LA REVISORÍA FISCAL NO ESTÁ EN LA POTESTAD DE ENTREGAR DOCUMENTACIÓN. SE DEBEN DIRIGIR A LA OFICINA DE ADMON PARA HACER LA CONSULTA DIRECTAMENTE. c)** Finalmente, y de manera inmediata, teniendo en cuenta la inminente convocatoria a asignación de espacios públicos de estacionamiento para el próximo lunes treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020), comedida pero enfáticamente solicitamos, en nuestra condición de propietarios de unidades privadas del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA MZ. 13, que por parte de Administración, del Consejo de Administración, de Revisoría Fiscal y del Comité de Convivencia se garantice que los propietarios y residentes de las unidades privadas denominadas Casa 38, Casa 163, Casa 84 y Casa 156 en la misma copropiedad: **d)** Soliciten de forma expresa y por escrito su participación en la próxima convocatoria, así como en todas las convocatorias que de ahora en adelante se realicen. De manera que pueda ser acreditada documentalmente por Administración, a petición de cualquiera de los demás participantes en la convocatoria de asignación, en el momento que se necesite. **e)** Sean incluidos, real y efectivamente, en la rotación o sorteo que se realice en la próxima convocatoria, así como en todas las convocatorias que de ahora en adelante se realicen, con el fin de garantizar tanto a estos copropietarios y residentes, como al resto de copropietarios y residentes asistentes en la misma convocatoria, su participación en igualdad de condiciones en la próxima asignación, así como en la totalidad de asignaciones subsiguientes. **c, d y e RTA/ LA REVISORÍA FISCAL ESTÁ SOLICITANDO UNA REUNIÓN GENERAL**

DE USUARIOS DE ESPACIOS VEHICULAR ES PARA LA ROTACIÓN A REALIZARSE EN EL MES DE OCTUBRE, AHORA QUE ESTA PERMITIDO LA REUNIÓN DE GRUPOS DE MENOS DE 50 PERSONAS POR TEMA DE PANDEMIA, PARA QUE SEA EL MOMENTO Y LUGAR DONDE SE ACLAREN TODAS LAS INQUIETUDES Y DE SER POSIBLE EN LA MISMA REUNIÓN SE SOCIALICE LA INFORMACIÓN QUE A LO LARGO DE ESTE DERECHO DE PETICIÓN SE VIENE SOLICITANDO. ASÍ MISMO SE ELABORE UN ACTA CON LAS CONCLUSIONES A LAS CUALES SE PUEDA LLEGAR PARA QUE SEA LLEVADA A LA ASAMBLEA GENERAL Y DE ESTA MANERA SEA ACTUALIZADO EL REGLAMENTO DE PARQUEADEROS COMUNALES, SI ES NECESARIO, Y QUE SEA LA ASAMBLEA QUIEN DETERMINE ELEVAR ESTE REGLAMENTO A ESCRITURA PÚBLICA, ASÍ COMO EL MANUAL DE CONVIVENCIA."

3.2.10.- Puestas las cosas de esta forma, observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicho requerimiento, situación que se corrobora con la documental allegada, por lo que es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.**"⁹*

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, sumado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, y que la acción de tutela no es, ni será el escenario para debatir conflictos entre copropietarios y la administración del conjunto residencial accionado, puesto que para ello dispone de la jurisdicción ordinaria, de donde se extrae que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por los señores HELI AGUDELO CORTES, NOHORA ARROYO VERGARA, MARÍA YOHANA CELY, JOSÉ FRANCISCO OSPINA RODRÍGUEZ,

⁹ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

ANTONIO RAMIRO RODRÍGUEZ, ASTRID BEATRIZ SERRANO GORDO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f95894ec20ef89d4dac8a4077718332c81bdad6a35ff0840334cc3c8c5a4109**

Documento generado en 28/01/2021 04:07:11 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00058 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f0ae62e1b3b6a4770d4e6b7c7fb7f46fb6bb6989f148013b13fa8ddcace92**
Documento generado en 04/02/2021 08:47:51 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2021 00058 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, y como quiera que la orden de tutela se limita a la emisión de una respuesta al derecho de petición, se requiere a la parte accionante, así como al apoderado de esta, para que precise en que consiste el incumplimiento que alude, a que aspecto del derecho de petición no se ha dado cumplimiento, si es a un cuestionamiento en particular y o a la notificación del mismo.

Notifíquese la presente determinación a la parte accionante por el medio más expedito.

Cúmplase (2),

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e98deb8b5ea36a0caadf170a7e2e69c2be31d4cc90f051e20d91521a01657df**

Documento generado en 12/05/2021 04:29:06 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00058 00**

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES EN PRIMAVERA P.H., para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, **de cara al cuestionamiento de los accionantes relacionado a la entrega de los documentos relativos al proceso de asignación de parqueaderos que existen en la copropiedad**, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de **CINCO (5)** días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo de segunda instancia.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b1eabb9b41552dbbcf3b30c34394ca89166865b85b8bded2ea3e6bdf1bd3a3**

Documento generado en 14/05/2021 12:06:29 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00058 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831eb920a1630a2c689217f4885dc736783b7b2b89cc971de270399fd04654d7**

Documento generado en 24/05/2021 03:41:12 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00058** 00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho y previo a continuar con el trámite respectivo, y como quiera que la entidad accionada reiteró haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2021, se requiere a la parte accionante para que manifieste lo que considere pertinente respecto al incumplimiento que alude, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de archivar las presentes diligencias.

Notifíquese la presente determinación a la parte accionante por el medio más expedito.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed51ef65ecb677bc9b833303cf35950bbb157a90c812b895f6837ba111be8bd**

Documento generado en 09/11/2021 02:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00058** 00

Atendiendo la comunicación enviada por la parte accionada, donde manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela en término, aunado a las manifestaciones realizadas por la parte incidentante, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5b5b2d809621efd612140d9dd5d30b4bd040ec7033c3317159f3e4f92b69b**

Documento generado en 16/11/2021 09:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>